



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130 Toluca, México

Tomo CLIV

Toluca de Lerdo, Méx., martes 8 de septiembre de 1992

Número 50

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 114

La H. "LI" Legislatura del Estado de México
D E C R E T A :

LEY DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la asistencia privada en el Estado de México.

DECRETO NUMERO 114.—Ley de Asistencia Privada del Estado de México.

S U M A R I O :

SECCION TERCERA

AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES: 5257.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

(Viene de la primera página)

Quedan sujetas a las disposiciones de la misma los establecimientos de asistencia o beneficencia privada cuyo objeto esté comprendido en lo dispuesto por el artículo 2o. de esta Ley, que operen en territorio del Estado, independientemente del lugar donde se hayan constituido.

ARTICULO 2o.— Se entiende por asistencia privada el conjunto de acciones realizadas por los particulares, sin propósito de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios; tendientes a modificar, mejorar y eliminar las circunstancias que impidan al individuo su desarrollo integral; así como la protección de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental y aquellas que como resultado de desastres naturales se encuentren en estado de abandono total o parcial para lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

La Asistencia Privada estará a cargo de instituciones constituidas conforme a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 3o.— Las Instituciones de Asistencia Privada son personas morales de interés público constituidas por particulares, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen como objeto el señalado en el artículo 2o. de esta Ley y que podrán organizarse como fundaciones o asociaciones. A su denominación deberá seguir el término Institución de Asistencia Privada o las siglas I.A.P.

Las instituciones estarán sujetas al régimen fiscal que prevengan las Leyes respectivas, pudiendo gozar de los beneficios que las mismas establecen.

ARTICULO 4o.- Son fundaciones las Instituciones que se constituyen:

- I.- Por voluntad del fundador cuando éste destine los bienes o recursos suficientes para la creación de la institución. Dicha voluntad puede perfeccionarse en vida o por testamento.
- II.- Por disposición de la ley cuando los bienes o recursos económicos se destinen sólo por testamento a la asistencia privada en general sin especificar la institución beneficiaria. En ese caso, si éstos son suficientes para la creación de una institución a juicio de la Junta de Asistencia Privada, de conformidad con esta ley se creará la fundación respectiva.

ARTICULO 5o.- Son Asociaciones las Instituciones creadas por voluntad de los asociados para el cumplimiento de los propósitos establecidos en el Artículo 2o. de esta ley, y cuyo patrimonio está constituido con sus aportaciones periódicas.

ARTICULO 6o.- Las Instituciones de Asistencia Privada, por su duración, serán indefinidas o transitorias. Con el propósito de garantizar los intereses de los beneficiarios solamente se podrá autorizar la creación de instituciones transitorias para satisfacer necesidades producidas por epidemias, guerras, terremotos, inundaciones, o cualquier otra catástrofe análoga, fuera de estos casos todas las instituciones se establecerán por tiempo indefinido.

ARTICULO 7o.- Se crea la Junta de Asistencia Privada, como órgano desconcentrado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, y a través de ella se ejercerá la vigilancia y promoción de las Instituciones de Asistencia Privada. El Sistema establecerá los mecanismos de coordinación necesarios.

CAPITULO II
DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA
PRIVADA

ARTICULO 8o.- La persona o personas que desean constituir una institución de asistencia privada, presentarán un escrito de solicitud que reúna los requisitos que establece el reglamento de esta Ley.

ARTICULO 9o.- La Junta declarará que se constituya la institución de asistencia privada previo el examen de la solicitud y de los estatutos, los cuales una vez aprobados por ésta, ordenará se protocolicen e inscriban en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Emitida la declaratoria de constitución por la Junta, la institución gozará de personalidad jurídica.

ARTICULO 10.- Los estatutos de las instituciones contendrán:

- I.- El nombre, domicilio y demás generales del fundador o asociados fundadores.
- II.- El nombre y domicilio legal de la institución que se pretenda establecer.
- III.- El objeto de la institución.
- IV.- Los establecimientos que vayan a depender de ella.
- V.- El patrimonio que se dedique a crear y sostener la institución, y en su caso, la forma y términos en que hayan de exhibirse o recaudarse los fondos destinados a ella.
- VI.- La designación de las personas que vayan a fungir como patronos y la manera de sustituirlas.
- VII.- Las bases generales de la Administración.

ARTICULO 11.- Una vez que las instituciones de asistencia privada queden definitivamente constituidas conforme a la ley, la revocación que haga el fundador o asociados fundadores de la afectación de los bienes para constituir el patrimonio de aquellas será nula.

ARTICULO 12.- El Estado no podrá ocupar o disponer de los bienes que pertenezcan a las instituciones de asistencia privada, ni celebrar respecto de ellos contrato alguno sustituyendo a los patronatos de las mismas.

Los contratos que se celebren contraviniendo este artículo serán nulos y la autoridad que ejecute el acto, será responsable civil y penalmente de la acción realizada.

Asimismo, la contravención de este precepto dará derecho a los fundadores y asociados fundadores para disponer de los bienes destinados por ellos a las instituciones.

ARTICULO 13.- Los fundadores, asociados fundadores, los patronos y aquellas personas que representen o administren a las instituciones de asistencia privada, se sujetarán a los lineamientos que establece la presente ley y su reglamento, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos legales.

ARTICULO 14.- Los fundadores y asociados entre otros, tendrán respecto de las instituciones que ellos constituyan, los siguientes derechos: Determinar la clase de servicio que han de prestar los establecimientos dependientes de la institución, definir a los beneficiarios de dichos servicios, y determinar los requisitos de su admisión y retiro en los establecimientos, desempeñar en forma vitalicia el patronato de las instituciones, a menos que se hallen impedidos legalmente, hacer los primeros estatutos.

ARTICULO 15.- La administración y representación legal de las instituciones recaerá en un órgano denominado patronato. El patronato estará constituido por un patrono o patronos que serán los administradores legítimos de los bienes de las instituciones. Su representación será la de un mandato General de Administración con las limitaciones que le señale el respectivo título constitutivo y la presente Ley.

Para ejecutar los actos de dominio acordados por el patronato, se otorgará poder especial previa autorización de la Junta.

ARTICULO 16.- Las instituciones podrán auxiliarse de órganos técnicos de apoyo y asesoría para el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 17.- Las instituciones de asistencia privada podrán contar con servicios gratuitos de voluntarios, que con el ánimo exclusivo de prestar ayuda personal, destinen parte de su tiempo a realizar actividades y que apoyen sus fines, sin que exista relación laboral de ninguna naturaleza a menos que se pacte expresamente lo contrario.

ARTICULO 18.- Los donativos efectuados a favor de instituciones de asistencia privada no pueden revocarse en ningún caso una vez perfeccionados; a menos que el donante deba cumplir obligaciones de carácter alimentario y carezca de los bienes o recursos necesarios para satisfacerlos o que tuviera pendiente el cumplimiento de obligaciones laborales.

No existirá nulidad de una disposición testamentaria hecha en favor de la asistencia privada por defecto de forma, de modo que en todo caso, se observará la voluntad del testador.

ARTICULO 19.- Los donativos que reciban las instituciones de asistencia privada requerirán autorización previa de la Junta, cuando sean onerosos o condicionales; en los demás casos sólo informarán al presentar su estado financiero en forma periódica.

Los donativos que se reciban para la asistencia privada en general, serán canalizados por la Junta a las instituciones que ésta determine.

ARTICULO 20.- Las herencias o legados hechas en favor de los pobres en general sin designación de personas o el objeto, se entenderán en favor de la asistencia privada. La Junta definirá a qué instituciones se canalizarán estos recursos.

ARTICULO 21.- Las instituciones de asistencia privada no podrán repudiar las herencias o legados o ceder los derechos que les correspondan sin la autorización previa de la Junta.

ARTICULO 22.- Cuando una persona disponga de todos o parte de sus bienes o derechos por testamento, para la constitución de una fundación, la Junta de Asistencia Privada al tener conocimiento del fallecimiento del testador, designará a un representante para que denuncie o se apersona a la sucesión y se obtenga la adjudicación de los bienes heredados o legados.

La Junta atendiendo a la voluntad del testador, procederá si lo estima necesario a la constitución de una institución.

Si el testador no designa a una institución en particular o no se dá el caso del párrafo anterior la Junta señalará las que deban heredar.

ARTICULO 23.- Los jueces y notarios públicos que en el desempeño de sus funciones tengan conocimiento de una disposición testamentaria en la que haya interés para una institución de asistencia privada o que contenga la constitución de una fundación; deberán dar aviso a la institución favorecida o a la Junta dentro de los quince días siguientes a ese hecho.

Cuando la Junta tenga conocimiento de que ha fallecido alguna persona cuyo testamento disponga la constitución de una fundación, designará un representante para que denuncie la sucesión si es que los interesados no han cumplido con esta obligación.

ARTICULO 24.- No podrá declararse nula, por falta de capacidad para heredar, la disposición testamentaria que establezca la creación de la fundación y la afectación de bienes por herencia o legado.

ARTICULO 25.- Además de las obligaciones que les impone el Código Civil y de Procedimientos Civiles, los albaceas de una sucesión en la que sea heredera o legataria una institución de asistencia privada, deberán cumplir con lo establecido en el reglamento de la presente ley.

ARTICULO 26.- Los patronatos de las instituciones, podrán solicitar a la Junta el cambio de objeto o de las bases generales de su administración, sometiendo a su consideración un proyecto de reformas o de nuevos estatutos, que en caso de aprobarse serán protocolizados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad, siempre y cuando se trate de instituciones constituidas en asociaciones civiles o que tengan bienes inmuebles.

Quando por el cambio de condiciones en la vida de las instituciones, se requiera modificar las actividades de éstas, sin que ello implique cambiar su objeto, la Junta podrá autorizar dichos actos sin necesidad de modificar sus estatutos.

ARTICULO 27.- Las instituciones podrán fusionarse, bajo las condiciones que acuerden los patronatos respectivos, remitiendo a la Junta un escrito en el que expresen el propósito de fusión y los estatutos bajo los cuales se regirá la nueva institución, la que resolverá en término no mayor a 90 días lo que estime conveniente y lo comunicará a los interesados aduciendo en su caso a las disposiciones del Artículo anterior.

ARTICULO 28.- La extinción de las instituciones de asistencia privada se resolverá por la Junta, recabando los datos e informes necesarios que justifiquen encontrarse en alguno de los casos siguientes:

- A) Que sus recursos o bienes no basten para realizar de manera eficiente el objeto que tenga encomendado de acuerdo a sus estatutos.
- B) Que el cumplimiento de su objeto sea imposible.
- C) Que haya cesado la causa que dio origen a su creación tratándose de instituciones transitorias.

ARTICULO 29.- Las instituciones no podrán ser objeto de concurso o liquidación judicial ni acogerse a los beneficios de ésta, pero en el caso de su extinción podrán ejercitar sus derechos y cumplir con las obligaciones indispensables para su liquidación. La Junta tomará las medidas necesarias para que los beneficiarios no resulten afectados en la prestación del servicio.

ARTICULO 30.- Practicada la liquidación, si hay remanente, éste se aplicará con sujeción a lo dispuesto por el fundador o asociados pero si no hubieren dictado disposición al respecto, los bienes pasarán a la institución o instituciones de asistencia privada que presten el mismo servicio que la extinguida, según lo determine la Junta.

CAPITULO III

DE LA REPRESENTACION Y ADMINISTRACION DE LAS INSTITUCIONES

ARTICULO 31.- El cargo de patrono será desempeñado por la persona designada por el fundador o asociados; por quienes deban sustituirla según los estatutos o, en su caso, por quien designe la Junta de Asistencia Privada.

ARTICULO 32.- No podrán desempeñar el cargo de patronos administradores de una institución de asistencia privada quienes:

- A) Desempeñen igual cargo en institución similar.
- B) Por sentencia ejecutoriada dictada por la autoridad judicial o por resolución administrativa, hayan sido suspendidos o privados de sus derechos civiles o condenados a sufrir pena por la comisión de algún delito doloso.
- C) Desempeñen cargo de elección popular, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Titulares de las Dependencias del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia; y los miembros de la Junta de Asistencia Privada.
- D) Estén impedidos por la ley.

ARTICULO 33.- Los patronatos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Cumplir y hacer que se cumpla la voluntad del fundador y asociados.
- II. Conservar y acrecentar el patrimonio de las instituciones.
- III. Administrar el patrimonio de las instituciones de conformidad a lo que establece esta ley, el reglamento de la misma y los estatutos constitutivos.
- IV. Abstenerse de gravar o enajenar los bienes que correspondan a las instituciones, y de comprometerlos en operaciones de préstamo salvo en caso de necesidad o evidente utilidad, previa autorización de la Junta.
- V. Abstenerse de comprar en almoneda o fuera de ella y arrendar los bienes de la institución que administren, así como de hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, su cónyuge, sus hijos o parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado.
- VI. Elaborar anualmente el presupuesto de ingresos, egresos e inversiones en activos fijos.
- VII. Remitir a la Junta las cuentas trimestrales, balances generales anuales y demás documentos relativos a su contabilidad.
- VIII. Abstenerse de hacer castigos de cuentas incobrables sin previa autorización de la Junta.
- IX. Abstenerse de nombrar como empleados de las instituciones a quienes estén legalmente impedidos para el desempeño del cargo.
- X. Abstenerse de nombrar a personas que tengan parentesco con los patronos, por consanguinidad hasta el cuarto grado, para desempeñar cargos directivos, salvo que la administración sea ejercida por el fundador o los asociados.

- XI. Rendir a la Junta los informes que previene esta ley en los términos que establezca el reglamento.
- XII. Permitir y facilitar las visitas, inspecciones y auditorías que establezca la Junta en el cumplimiento de sus funciones.
- XIII. Ejercitar las acciones y defensas que correspondan a la institución que representen.
- XIV. Acatar las instrucciones y recomendaciones de la Junta.
- XV.- Remover a los administradores de las instituciones cuando proceda legalmente.
- XVI.- Las demás que esta ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables establezcan.

ARTICULO 34.- Los patronatos de las instituciones deberán llevar la contabilidad de todas las operaciones que realicen en los términos que establecen las leyes fiscales y el reglamento de la presente ley. Dichos libros serán autorizados por el Presidente y el Secretario de la Junta y estarán a disposición de ésta para su revisión.

ARTICULO 35.- Los patronatos deberán abstenerse de hacer préstamos de dinero con garantía de simples firmas, u operaciones con acciones o valores sujetos a fluctuaciones del mercado.

Cuando las instituciones presten con garantía hipotecaria, la Junta determinará las bases de la operación.

ARTICULO 36.- Los patronatos podrán solicitar donativos y organizar colectas, rifas, tómbolas, loterías y en general toda clase de festivales o de diversiones, a condición de que se destinen integramente las utilidades que reciban por esos medios a la ejecución de actos propios de sus fines; obteniendo, previamente las autorizaciones de la Junta y de las autoridades correspondientes.

Los patronatos no podrán delegar las facultades que les concede este precepto, ni otorgar comisiones o porcentajes sobre las cantidades recaudadas.

ARTICULO 37.- De acuerdo con la fracción III del artículo 27 Constitucional los patronatos no podrán adquirir más bienes inmuebles que los indispensables para el cumplimiento del objeto de las instituciones.

Se entiende que un bien está destinado inmediata o directamente al cumplimiento del objeto de una institución cuando sus productos se destinan íntegramente al sostenimiento de la institución.

ARTICULO 38.- La Junta vigilará que las instituciones enajenen los bienes que no destinen a su objeto, procurando que no se haga en forma simultánea y que su patrimonio no sufra disminución.

ARTICULO 39.- Los fondos y valores de las instituciones deberán ser depositados en alguna Institución Bancaria dentro de los tres días siguientes al en que se generen.

ARTICULO 40.- Cuando las instituciones adquieran valores negociables de renta fija, ellos deben estar comprendidos entre los autorizados - por la Comisión Nacional de Valores para la inversión de las empresas de seguros. Las propias instituciones deben dar aviso a la Junta del monto de la suma invertida, la institución que las garantice, el plazo de vencimiento, los intereses y los demás datos que se consideren esenciales a la operación. Las instituciones podrán enajenar los valores negociables sin necesidad de autorización previa de la Junta, si el precio de la enajenación no es inferior al de la adquisición.

ARTICULO 41.- Los empleados de las instituciones que manejen fondos estarán obligados a constituir fianza otorgada por una institución de la materia, por el monto que determine el patronato de la institución, con aprobación de la Junta.

CAPITULO IV

DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA

ARTICULO 42.- La Junta de Asistencia Privada tendrá a su cargo el fomento, cuidado y apoyo de las instituciones que regula esta ley, así como la defensa de los bienes destinados a la Asistencia Privada y el ejercicio de las acciones que con respecto a ellos deriven de la ley o de la voluntad de los particulares.

Dicha Junta tendrá su domicilio en la ciudad de Toluca.

ARTICULO 43.- La Junta de Asistencia Privada contará con el presupuesto que le asigne el Ejecutivo del Estado, así como las cuotas que reciba de las instituciones.

Se exceptúa de la cuota anterior la parte de ingresos que consista en comida, ropa, o cuando se trate de los percibidos de instituciones de carácter transitorio.

Las cuotas a que se refiere este artículo no forman parte de los ingresos del Estado.

ARTICULO 44.- Es objeto de la Junta de Asistencia Privada:

- I.- Promover, apoyar y tutelar los intereses de la asistencia privada en el Estado.
- II.- Fijar, de conformidad con esta ley, la normatividad que deba regir a la asistencia privada.
- III.- Proteger los intereses de los beneficiarios de los servicios de asistencia privada.
- IV.- Coadyuvar con las instituciones de asistencia privada, en la gestión de los trámites que éstas deban realizar ante las autoridades federales, estatales y municipales.

ARTICULO 45.- Para el cumplimiento de su objeto, la Junta tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Autorizar la creación, modificación, fusión o extinción de las instituciones de asistencia privada.
- II.- Dictar la declaratoria de creación de una institución por testamento y representar sus intereses hasta en tanto se instale el patronato respectivo.
- III.- Aprobar los estatutos de las instituciones.
- IV.- Elaborar los estatutos de las instituciones que constituidas por testamento, no cuenten con dicho instrumento.
- V.- Ordenar la inscripción de las instituciones en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.
- VI.- Vigilar el desarrollo de las instituciones cuidando el fiel cumplimiento de la voluntad de sus fundadores y asociados.
- VII.- Promover ante las autoridades competentes, el otorgamiento de estímulos para la constitución y desarrollo de las instituciones.
- VIII.- Vigilar que los patronatos administren los recursos con estricto apego a los estatutos y presupuestos aprobados por ella.
- IX.- Auxiliar a los patronatos en la correcta administración de las instituciones, haciendo las recomendaciones pertinentes para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.
- X.- Aprobar los presupuestos de ingresos, egresos e inversiones en activos fijos presentados por las instituciones, así como su modificación.
- XI.- Ordenar, conforme a las disposiciones reglamentarias, la práctica de visitas, auditorias e inspecciones a las instituciones.

- XII.- Recibir y, en su caso, aprobar, el programa anual de actividades y el correspondiente informe de las instituciones.
- XIII.- Ejercitar ante los tribunales las acciones que correspondan a la asistencia privada.
- XIV.- Denunciar los delitos cometidos en contra de las instituciones.
- XV.- Autorizar la creación de instituciones transitorias dispensando discrecionalmente los requisitos que establece la presente ley y su reglamento.
- XVI.- Llevar el registro de las instituciones constituidas en el Estado y de las que operen en el mismo.
- XVII.- Las demás que le confiere este ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 46.- Son atribuciones de la Junta de Asistencia

Privada:

- I.- Elaborar las normas que regulen su procedimiento interno.
- II.- Formular su proyecto de presupuesto, mismo que será sometido a la consideración del Ejecutivo Estatal, por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.
- III.- Elaborar sus programas de trabajo.
- IV.- Resolver las consultas que las autoridades o las instituciones le planteen sobre asuntos de su competencia.
- V.- Celebrar convenios y acuerdos con instituciones públicas o privadas, tendientes a fortalecer los servicios de asistencia privada en el Estado.

VI.- Las demás que le confiera esta ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 47.- El Gobierno de la Junta estará a cargo de un Consejo Directivo integrado por:

I.- Un Presidente, nombrado por el Gobernador del Estado.

II.- Un representante de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, que tendrá el carácter de Vicepresidente.

III.- Seis Vocales, designados de la siguiente forma:

- Un representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, quien fungirá como Secretario del Consejo.
- Previa invitación, cinco representantes del sector privado, nombrados por el Ejecutivo del Estado, de reconocida honorabilidad y labor altruista, pudiendo ser patronos de las Instituciones de Asistencia Privada.

Por cada miembro propietario del Consejo se nombrará un suplente, excepto el Presidente, que será suplido en sus ausencias temporales por el Vicepresidente.

Los Vocales del sector privado de la Junta Directiva durarán en su cargo tres años pudiendo ser ratificados para otro período similar.

ARTICULO 48.- El cargo de miembro del Consejo Directivo, tendrá el carácter de honorífico.

ARTICULO 49.- Son facultades y obligaciones del Presidente del Consejo las siguientes:

- I.- Representar legalmente a la Junta ante cualquier órgano público y privado.
- II.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de la Junta.
- III.- Convocar a las Sesiones del Consejo.
- IV.- Presidir las Sesiones del Consejo y ejercer voto de calidad en caso de empate.
- V.- Delegar funciones a miembros del Consejo, para la mejor administración y funcionamiento de la Junta.
- VI.- Asignar las comisiones a los miembros del Consejo.
- VII.- Autorizar los acuerdos, documentos así como los escritos en que tenga ingerencia la Junta.
- VIII.- Pedir el nombramiento al personal que preste sus servicios a la Junta, previo informe rendido a ésta.
- IX.- Autorizar los eventos a que se refiere el artículo 38 de la presente ley.
- X.- Autorizar los libros de contabilidad que lleven cada una de las instituciones de asistencia privada; independientemente de la que corresponde a la autoridad fiscal.
- XI.- Ejercer el presupuesto de la Junta.
- XII.- Convocar semestralmente a los representantes de las instituciones registradas.
- XIII.- Las demás que le confiera esta ley y su reglamento.

ARTICULO 50.- Son facultades y obligaciones del Secretario:

- I.- Informar al Consejo en las sesiones del cumplimiento de sus acuerdos.
- II.- Desempeñar las funciones que le encomiende el Consejo.
- III.- Asumir el carácter de Secretario de Actas en las sesiones del Consejo.
- IV.- Dirigir la inspección y vigilancia de las instituciones y de los servicios que prestan.
- V.- Dirigir la práctica de los arqueos, cortes de caja y demás relativos a la comprobación y verificación de la contabilidad de las instituciones.
- VI.- Nombrar y remover al personal que preste sus servicios a la Junta, previo acuerdo del Presidente.
- VII.- Firmar la documentación relativa al ejercicio de sus facultades y obligaciones.
- VIII.- Llevar el libro de registro de las instituciones.
- IX.- Dirigir y acordar los asuntos del personal de la Junta.
- X.- Autorizar junto con el Presidente los acuerdos, documentos así como los escritos en que tenga ingerencia la Junta.
- XI.- Las demás que establezca esta ley, su reglamento y las disposiciones aplicables.

El Secretario ejercerá las funciones a que se refieren las fracciones IV y V de este artículo a través de delegados especiales, visitantes, auditores, inspectores, trabajadores sociales y demás personal de la Junta conforme a lo que establezca el correspondiente reglamento.

ARTICULO 51.- Las sesiones del Consejo Directivo se sujetarán a las siguientes bases:

- I.- Sesionará cada vez que sea necesario para el adecuado cumplimiento de su objeto, debiendo realizarse cuando menos una sesión al mes.
- II.- Las convocatorias para sesiones se expedirán y comunicarán con antelación no menor de siete días. La convocatoria se deberá acompañar del orden del día y la documentación sobre la cual el Consejo deba trabajar.
- III.- El Consejo sesionará válidamente con la mayoría de sus miembros.
- IV.- Cada miembro del Consejo tendrá derecho a voz y voto.
- V.- Las decisiones del Consejo serán tomadas por mayoría de los miembros presentes, en caso de empate, el Presidente ejercerá el voto de calidad.

ARTICULO 52.- La Junta de Asistencia Privada, para el desarrollo de las funciones que tiene encomendadas, se auxiliará de los notarios públicos, cónsules y demás servidores públicos conforme a lo dispuesto en la presente ley y demás ordenamientos legales.

CAPITULO V

DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTICULO 53.- Serán sancionados con arresto hasta por treinta y seis horas y multa de treinta a noventa días de salario mínimo vigente en la zona económica que corresponda:

- I.- Las personas que representen, dirijan o administren instituciones de asistencia privada que funcionen sin autorización previa de la Junta en los casos que ésta se requiera.
- II.- Las personas que soliciten donativos, organicen colectas, rifas, tómbolas, loterías y en general, toda clase de festivales o diversiones en beneficio de instituciones de asistencia privada sin autorización previa de la Junta.
- III.- Las personas que sin serlo, se ostenten como fundadores, asociados, patronos o empleados de las instituciones.
- IV.- Las personas que sin autorización de las instituciones o la Junta utilicen los símbolos distintivos de ellas.

Las sanciones establecidas en este precepto se aplicarán a través del Poder Ejecutivo conforme al **reglamento de esta Ley**, sin perjuicio de las de carácter civil, penal o administrativo que deriven de la violación de otras leyes y reglamentos o a la comisión de delitos.

ARTICULO 54.- La Junta comunicará a la autoridad competente, para que haga efectivas las sanciones que correspondan.

ARTICULO 55.- Los actos que realicen los notarios públicos y los jueces del Estado de México, que contravengan las disposiciones de la presente ley o su **reglamento**, serán sancionados de conformidad con la Ley del Notariado y la Ley Orgánica del Poder Judicial respectivamente, a petición de la Junta de Asistencia Privada.

ARTICULO 56.- Los miembros de la Junta serán responsables penal, civil y administrativamente, de los actos contrarios a esta **ley y su reglamento** que ejecuten en el ejercicio de sus cargos y serán sancionados por las leyes respectivas.

ARTICULO 57.- Son causas de remoción de patronos:

- I.- La negligencia, culpa grave o dolo en el desempeño de su cargo, con perjuicio moral o material para la institución.
- II.- No acatar las resoluciones de la Junta.
- III.- Ser condenado por sentencia ejecutoriada en la comisión de cualquier delito doloso.
- IV.- Estar legalmente impedido para desempeñar el cargo.
- V.- Distraer o invertir fondos de la Institución para fines distintos a su objeto.

Los procedimientos de remoción se establecerán en el reglamento de esta ley.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Beneficencia Privada Publicada en la "Gaceta del Gobierno" de fecha 30 de diciembre de 1936 y se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente.

ARTICULO TERCERO.- Las instituciones que actualmente se encuentran operando y desarrollan actividades de asistencia privada, deberán ajustar su situación Jurídica de conformidad a esta ley, para lo cual contarán con

DECRETO NUMERO 114 DE LA H. "LI"
LEGISLATURA QUE APRUEBA LA LEY PARA
LA ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE
MEXICO.

seis meses a partir de la publicación de la misma. La Junta dictará las medidas conducentes para apoyar a las instituciones y que gocen cuanto antes de los beneficios que otorga esta ley.

ARTICULO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, proveerá lo necesario para la integración, instalación y funcionamiento de la Junta de Asistencia Privada.

ARTICULO QUINTO.- El Consejo Directivo deberá expedir el reglamento interno de la Junta en un término de noventa días contados a partir de la publicación del presente decreto.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Recinto Oficial del H. Poder Legislativo, previamente declarado, en la Ciudad de Ixtlahuaca, Méx., a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y dos.- Diputado Presidente.- C. Eduardo Bernal Martínez.- Diputado Secretario.- C. Dr. Sergio Valdés Arias.- Diputado Secretario.- C. Felipe Tapia Sánchez.- Diputado Prosecretario.- C. Agustín González Ortega.- Diputado Prosecretario.- C. Dr. Aurelio Salinas Ortiz.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 31 de agosto de 1992.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**EL SECRETARIO DE EDUCACION, CULTURA
Y BIENESTAR SOCIAL.**

LIC. HUMBERTO LIRA MORA.
(Rúbrica)

LIC. JAIME ALMAZAN DELGADO.
(Rúbrica)

SALLES
SAINZ
Y CIA., S.C.

Contadores Públicos

MEXICO, D. F.

A los Señores Accionistas de

Fundidora de Aceros Tepeyac,

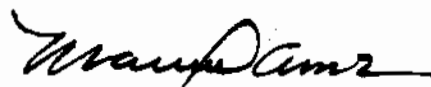
S. A. de C. V.:

Hemos examinado los balances generales de FUNDIDORA DE ACEROS TEPEYAC, S. A. DE C. V. al 31 de diciembre de 1991 y 1990 y los correspondientes estados de resultados, de variaciones en las cuentas de inversión de los accionistas y de cambios en la situación financiera por los años terminados en esas fechas. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración de la Compañía. Nuestros exámenes fueron practicados de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas y, en consecuencia, incluyeron pruebas de la documentación y de los libros y registros de la contabilidad y otros procedimientos de auditoría que consideramos necesarios en las circunstancias.

Como se explica en la Nota 2e) a los estados financieros, el valor de los inmuebles, planta y equipo no fue ya actualizado al 31 de diciembre de 1991, en virtud de que, como se indica en la Nota 1, la Compañía se encuentra operando a una capacidad de producción considerablemente menor a la capacidad instalada, lo cual no ha permitido la absorción de la totalidad de los costos fijos de producción y obtener un margen de utilidad operacional. Como se menciona en la misma Nota 1, la administración de la Compañía ha iniciado un programa de reestructuración con la finalidad de solucionar esta situación. Adicionalmente, en febrero de 1992 se ha aprobado un aumento en efectivo al capital social lo que permitirá contar con mayores recursos financieros en la implementación de la mencionada reestructuración.

En nuestra opinión, los estados financieros adjuntos presentan razonablemente la situación financiera de Fundidora de Aceros Tepeyac, S. A. de C. V. al 31 de diciembre de 1991 y 1990 y los resultados de sus operaciones, las variaciones en las cuentas de inversión de los accionistas y los cambios en su situación financiera por los años terminados en esas fechas, de conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados.

SALLES, SAINZ Y CIA., S. C.



C.P. Manuel Sáinz M.

FUNDIDORA DE ACEROS TEPEYAC, S. A. DE C. V.

BALANES GENERALES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1991 Y 1990

(Cifras a Miles de Pesos de Cierre de 1991)

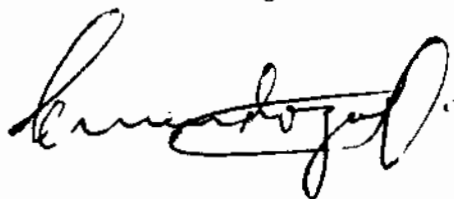
	P A S I V O	
	1991	1990
A C T I V O		
CIRCULANTE:		
Efectivo e inversiones en valores realizables	\$ 932,733	\$ 302,872
Cuentas y documentos por cobrar (Nota 3)	5,388,392	5,014,381
Inventarios (Nota 4)	7,063,508	10,655,974
Pagos anticipados	274,653	160,654
	-----	-----
	13,659,286	16,133,881
PRESTAMOS BANCARIOS A LARGO PLAZO (Nota 6)		
	19,134,921	17,087,726
	-----	-----
	121	7,220
	-----	-----
	10,220,596	4,709,362
INVERSION DE LOS ACCIONISTAS (Nota 9):		
Capital social	35,733,714	35,733,714
Utilidades acumuladas	26,934,720	38,327,009
Resultado neto por actualización	(11,463,292)	925,043
	-----	-----
	51,205,142	74,985,766
	-----	-----
	\$80,560,659	\$96,782,874
	=====	=====
CITROS ACTIVOS		
	2,390,733	3,068,268
	-----	-----
	\$80,560,659	\$96,782,874
	=====	=====

Las notas adjuntas son parte integrante de estos balances generales.

FUNDIDORA DE ACEROS TEPEYAC, S. A. DE C. V.ESTADOS DE RESULTADOSPOR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1991 Y 1990(Cifras a Miles de Pesos de Cierre de 1991)

	<u>1991</u>	<u>1990</u>
VENTAS NETAS	\$ 42,363,676	\$ 57,355,409
COSTO DE VENTAS	42,852,669	59,789,380
Pérdida bruta	(488,993)	(2,433,971)
GASTOS DE OPERACION	8,852,275	10,232,339
Pérdida de operación	(9,341,268)	(12,666,310)
COSTO INTEGRAL DE FINANCIAMIENTO:		
Intereses pagados, neto	4,636,248	3,560,481
Pérdida (utilidad) cambiaria, neto	216,862	(53,135)
(Ganancia) por posición monetaria	(2,711,972)	(2,182,851)
	2,141,138	1,324,495
OTROS (PRODUCTOS), neto	(501,626)	(198,674)
Pérdida antes de la provisión para el impuesto al activo	(10,980,780)	(13,792,131)
PROVISION PARA IMPUESTO AL ACTIVO	411,509	540,607
Pérdida neta	<u>\$(11,392,289)</u>	<u>\$(14,332,738)</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados.



FUNDIDORA DE ACEROS TEPFYAC, S. A. DE C. V.

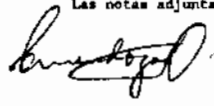
ESTADOS DE VARIACIONES EN LAS CUENTAS DE INVERSION DE LOS ACCIONISTAS

POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1991 Y 1990

(Cifras a Miles de Pesos de Cierre de 1991)

	Capital Social	Utilidades Acumuladas	Resultado Neto por Actualización
SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1989	\$35,733,714	\$ 52,659,747	\$ 2,959,511
Pérdida neta del año	-	(14,332,738)	-
Resultado neto por actualización del año	-	-	(2,034,468)
SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1990	35,733,714	38,327,009	925,043
Pérdida neta del año	-	(11,392,289)	-
Resultado neto por actualización del año	-	-	(12,386,335)
SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1991	\$35,733,714	\$ 26,934,720	\$ (11,463,292)

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados.



FUNDIDORA DE ACEROS TEPFYAC, S. A. DE C. V.

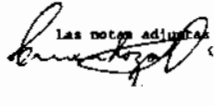
ESTADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA

POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1991 Y 1990

(Cifras a Miles de Pesos de Cierre de 1991)

	1991	1990
OPERACION:		
Pérdida neta	\$(11,392,289)	\$(14,332,738)
Más - Cargas a resultados que no requieren re cursos de operación - Depreciación y amortización	3,538,198	7,513,747
	(7,854,091)	(6,818,991)
Aumento (disminución) en capital de trabajo - Cuentas y documentos por cobrar - Inventarios - Pagos anticipados - Proveedores y otros pasivos - Anticipos de clientes	(374,011)	(3,002,555)
	3,548,962	4,308,929
	(113,999)	260,470
	2,047,822	1,461,287
	3,687,478	(5,240,599)
Recursos generados (utilizados) en la operación	942,141	(9,031,459)
FINANCIAMIENTO:		
Préstamos bancarios, neto	1,823,108	6,618,030
INVERSION:		
Adiciones a maquinaria y equipo, menos valor neto de los retiros	963,980	293,991
Otros activos	1,171,408	2,007,943
	2,135,388	2,301,934
Incremento (disminución) de efectivo en el ejercicio	629,861	(4,715,363)
Saldo de efectivo al inicio del ejercicio	302,872	5,018,235
Saldo de efectivo al final del ejercicio	\$ 932,733	\$ 302,872

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados.



FUNDIDORA DE ACEROS TEPFYAC, S. A. DE C. V.

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1991 Y 1990

(Cifras a Miles de Pesos de Cierre de 1991)

(1) Actividad de la Compañía:

La principal actividad de la Compañía es la fundición y vaciado de todo tipo de metales, así como la fabricación de moldes, maquinaria y artículos de metal.

Actualmente la Compañía está operando a un 25% de su capacidad instalada, ocasionado por la situación prevaleciente en el mercado siderúrgico, lo cual ha afectado negativamente las actividades de la Empresa reduciendo en forma importante el volumen de sus ventas.

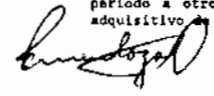
Como consecuencia de lo anterior, la Administración de la Compañía ha iniciado un programa de reestructuración en sus actividades de manufactura, reduciendo ciertas líneas de productos, con el objeto de concentrarse en aquellas que representan una mayor rentabilidad.

(2) Principales políticas contables:

a) Tercer Documento de Adecuaciones al Boletín B-10:

La Compañía adoptó los lineamientos establecidos en el Tercer Documento de Adecuaciones al Boletín B-10, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, con vigencia obligatoria para estados financieros que correspondan a periodos iniciados a partir del 1º de enero de 1990. Este nuevo pronunciamiento establece, en síntesis, lo siguiente:

1. Todos los estados financieros deben expresarse en moneda del mismo poder adquisitivo, lo cual implica que todas y cada una de las partidas que integran los mismos, deben expresarse a pesos de poder adquisitivo de cierre del último ejercicio.
2. La actualización de la inversión de los accionistas deberá distribuirse entre los distintos rubros que lo componen, y.
3. Cuando se presentan estados financieros comparativos, y únicamente para efectos de facilitar la comparación de cifras de un periodo a otro, éstos se deben expresar en pesos de poder adquisitivo de cierre del último ejercicio informado.



Para estos efectos, y con el objeto de poder evaluar el impacto de la aplicación de estas nuevas disposiciones, los estados financieros adjuntos al 31 de diciembre de 1991 y 1990, se presentan en dos columnas como sigue:

Estados financieros al 31 de diciembre de 1990:

Esta columna representa las cifras de las diferentes partidas que forman los estados financieros al 31 de diciembre de 1990, ajustadas primero a pesos de cierre de esa fecha y posteriormente reexpresadas a pesos de poder adquisitivo al 31 de diciembre de 1991, mediante la aplicación de un factor de 1.1879 que representa la inflación acumulada por el año terminado en esa fecha (18.79%) de acuerdo con información del Banco de México.

Estados financieros al 31 de diciembre de 1991:

Esta columna representa las cifras de las diferentes partidas que forman los estados financieros al 31 de diciembre de 1991, ajustadas a pesos de poder adquisitivo a esa fecha, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Tercer Documento de Adecuaciones al Boletín B-10.

Para estos efectos, las diferentes partidas que integran el estado de resultados, los saldos iniciales y los movimientos del capital contable fueron ajustados a pesos de poder adquisitivo al cierre del año mediante la aplicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Banco de México, de acuerdo a la fecha en que se generaron las mismas o a la inflación acumulada del año, como es el caso del saldo inicial de las cuentas del capital contable.

b) Inversiones en valores realizables:

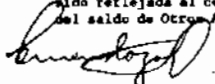
Las inversiones en valores realizables, que están representadas por inversiones en valores de renta fija, se registran al valor de mercado.

c) Inventarios y costo de ventas:

El valor de los inventarios al fin del ejercicio se actualiza a costos específicos de reposición y el costo de ventas se actualiza por medio de la aplicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor, considerando la rotación de los inventarios.

d) Inversión en subsidiaria-

En los estados financieros adjuntos, la inversión en subsidiaria ha sido reflejada al costo (\$59,996 en 1991) y se incluye formando parte del saldo de Otros Activos. A continuación se presenta un resumen de



los conceptos más importantes de los estados financieros de la subsidiaria; estos importes no se consideran significativos en relación con los estados financieros de Fundidora y consecuentemente los estados financieros de la subsidiaria no han sido consolidados con los de Fundidora:

	1991	1990
Maquinaria y equipo	\$ 617,005	\$ 803,554
Total de activos	1,069,869	1,177,177
Total de pasivos	443,116	444,728
Capital contable	626,753	732,449
Utilidad (pérdida) neta del periodo	16,981	(293,933)

e) Inmuebles, planta y equipo-

Las adiciones se valúan inicialmente a su costo original de adquisición. Hasta el 31 de diciembre de 1990, los inmuebles, planta y equipo, así como su depreciación acumulada, eran actualizados con base a un avalúo practicado por perito valuador independiente. Con posterioridad a esa fecha, dicha actualización no fue efectuada, en consideración a que dichos activos dejaron de ser utilizados en un 75% de su capacidad instalada según se explica en la Nota 1 a los estados financieros.

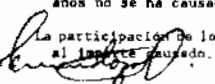
La depreciación se calcula bajo el método de línea recta en función a la vida útil de los activos, sobre los importes actualizados de acuerdo con el avalúo practicado al 31 de diciembre de 1990. De conformidad con lo explicado en el párrafo anterior, a partir del 1º de enero de 1991 el cargo por depreciación del año correspondiente a los activos parcialmente utilizados, se calcula considerando tanto el porcentaje estimado de su utilización como la vida útil productiva remanente, lo cual fue determinado en base a la experiencia de la Dirección y los Técnicos de la Empresa. Dicho cambio representó una reducción en la depreciación del año de aproximadamente \$2,828,409.

f) Adaptaciones y mejoras-

Las adaptaciones y mejoras, que representan el principal concepto del rubro de Otros Activos, se amortizan durante los meses estimados de su aprovechamiento.

g) Impuesto sobre la renta y participación de los trabajadores en utilidades-

La Compañía no sigue la política de reconocer en sus estados financieros el efecto diferido o anticipado en el impuesto sobre la renta, que resulta por diferencias temporales a corto plazo de partidas cuyo efecto fiscal se realiza en un año diferente a aquél en que se reconoce su efecto contable, en virtud de que durante los últimos años no se ha causado impuesto sobre la renta.



La participación de los trabajadores en utilidades se reconoce conforme al importe causado.

h) Indemnizaciones y otras prestaciones-

Los pagos por indemnizaciones se cargan a los resultados del año en que se efectúan.

Se tiene establecido un fondo en fideicomiso para cubrir los pagos por prima de antigüedad y muerte, el cual se incrementa en base a estudios actuariales.

Se tiene establecido un fondo en fideicomiso para pensiones y jubilaciones al personal de confianza, el cual se incrementa en base a estudios actuariales.

i) Fluctuaciones cambiarias-

La Compañía sigue la práctica de registrar sus operaciones en moneda extranjera al tipo de cambio en vigor a la fecha en que se realizan, y ajustar los saldos de las cuentas en moneda extranjera al tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio. Las fluctuaciones cambiarias son consideradas como parte del costo integral de financiamiento, afectando directamente los resultados de operación del ejercicio.

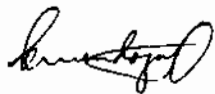
j) Resultado por posición monetaria-

El resultado por posición monetaria representó una ganancia en 1991 y 1990 de \$2,711,972 y \$2,182,851, respectivamente, la cual se determinó aplicando a la posición monetaria mensual el factor de inflación determinado por el Índice Nacional de Precios al Consumidor. El total del resultado por posición monetaria se presenta en el estado de resultados del año formando parte del costo integral de financiamiento.

k) Actualización del capital social y utilidades acumuladas-

Al 31 de diciembre de 1991, el capital social y las utilidades acumuladas se forman como sigue:

	Valor Nominal	Actualización	Total
Capital social	\$15,498,066	\$ 20,235,648	\$35,733,714
Utilidades acumuladas	11,833,860	15,100,860	26,934,720
	\$27,331,926	\$ 35,336,508	\$62,668,434



El monto de la actualización representa la cantidad necesaria para mantener la inversión de los accionistas en términos del poder adquisitivo de la moneda equivalente al de las fechas en que se hicieron las aportaciones del capital y en que las utilidades fueron obtenidas o las pérdidas se generaron.

El monto de esta actualización se determina aplicando al capital social y las utilidades acumuladas, el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Banco de México, de acuerdo a la antigüedad de las aportaciones y la obtención de utilidades o generación de pérdidas.

l) Resultado neto por actualización-

Este concepto representa la diferencia entre la actualización de los inventarios y de los inmuebles, planta y equipo, por medio de costos específicos, comparada con la actualización del capital social y de las utilidades acumuladas conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Dicho saldo representa una insuficiencia al 31 de diciembre de 1991 por no haberse actualizado a esa fecha el valor de los inmuebles, planta y equipo, según se ha explicado anteriormente.

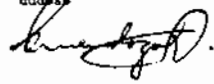
Este saldo ha sido disminuido en la cantidad de \$10,413,000 que fueron traspasados como aumento al capital social en el ejercicio de 1989.

m) Resultado por tenencia de activos no monetarios-

El resultado por tenencia de activos no monetarios, representa el incremento en el valor actualizado de estos activos, aplicando costos específicos, por debajo o por encima de la inflación medida en términos del Índice Nacional de Precios al Consumidor. Al 31 de diciembre de 1991, el saldo de esta cuenta representa un déficit de \$2,077,992, el cual forma parte del saldo del resultado neto por actualización. Durante el año terminado a esa fecha se obtuvo un déficit de \$43,523, que es aplicable al resultado por tenencia de los inventarios.

(3) Clasificación de cuentas y documentos por cobrar-

	1991	1990
Cuentas	\$5,279,777	\$4,776,424
Anticipos a proveedores	230	41,300
Impuesto al valor agregado por recuperar		404,791
Otros	341,634	148,472
	5,852,392	5,370,987
Menos- Estimación para cuentas de cobro dudoso	464,000	356,606
	\$5,388,392	\$5,014,381



(4) Integración de los inventarios:

	1991	1990
Productos terminados	\$1,392,931	\$ 3,631,145
Productos en proceso	1,664,590	1,836,418
Materias primas y materiales	3,835,989	4,648,390
Merchandías en tránsito	77,897	19,806
Actualización	119,853	553,182
	7,091,260	10,688,941
Menos- Estimación para obsolescencia	27,752	32,967
	\$7,063,508	\$10,655,974

(5) Inmuebles, planta y equipo:

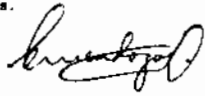
	1991	1990
Costo Original		
Actualización		
Total		

Terreno	\$ 2,333	\$ 6,720,473	\$ 6,722,806	\$ 7,986,021
Edificios	127,624	43,576,462	43,704,086	51,916,084
Maquinaria y equipo	2,951,007	96,052,240	99,003,247	117,019,522
Mobiliario y equipo	33,731	445,329	479,060	565,440
Equipo de transporte	666,882	1,765,723	2,432,605	2,805,763
Equipo de cómputo	154,968	17,432	172,400	204,794
Construcciones e instalaciones en proceso	314,492	-	314,492	179,957
	4,251,037	148,577,659	152,828,696	180,677,581
Menos: Depreciación acumulada	1,890,957	86,427,099	88,318,056	103,096,856
	\$2,360,080	\$ 62,150,560	\$ 64,510,640	\$ 77,580,725

Activos	260,312	\$ 795,566
Pasivos	1,961,551	6,041,357
	1,701,239	\$5,245,791

Los saldos en dólares americanos fueron ajustados a los tipos de cambio aplicables a la fecha de cierre, los cuales fluctúan entre \$3,078 pesos para el mercado de equilibrio de venta y \$3,056 pesos para el mercado libre de compra.

En el caso de venta de los activos a los valores netos actualizados, se podrá generar un impuesto sobre la renta por el excedente del valor actualizado sobre el valor en libras determinado de acuerdo a las reglamentaciones fiscales.



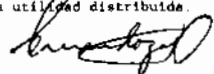
(9) Inversión de los accionistas y nuevo aumento de capital:

Al 31 de diciembre de 1991 el capital social de la Compañía asciende a \$15,498,066 (a valor nominal) de los cuales la porción fija sin derecho a retiro importa \$296,525. El valor nominal de cada acción es de \$25.00.

El capital social incluye \$240,031 de utilidades y \$10,472,218 de superávit por actualización, capitalizados.

El pago de dividendos está sujeto al pago de un impuesto del 35%, a cargo de la Compañía, excepto en el caso de distribución de utilidades que provengan de la denominada "cuenta de utilidad fiscal neta", por las cuales no se generará impuesto hasta por el saldo de dicha cuenta, misma que puede ser actualizada hasta el momento del pago de dividendo.

En el caso de disminución al capital social, el excedente de dicho reembolso sobre el saldo actualizado de la cuenta de carácter fiscal denominada "capital de aportación actualizado", deberá dársele el tratamiento fiscal de una utilidad distribuida.



(6) Clasificación de los créditos bancarios:

Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.

Crédito en dólares americanos pagadero en vencimientos trimestrales hasta noviembre de 1995. Intereses a la tasa "prime" más 3.5 puntos porcentuales. Garantizado con la unidad industrial

	Corto Plazo	Largo Plazo
	\$1,035,033	\$ 3,105,098

Crédito en dólares americanos con vencimiento a un año hasta octubre de 1992. Intereses a la tasa "prime" más 3.5 puntos porcentuales. Garantizado con hipoteca sobre terreno

	Corto Plazo	Largo Plazo
	1,270,763	

Multibanco Comermex, S. A.

Crédito simple en moneda nacional pagadero en vencimientos mensuales hasta mayo de 1994. Intereses sobre saldos insolutos a la tasa que resulte más alta entre el rendimiento de CETES y el costo porcentual -- promedio más ocho puntos, aval de Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.

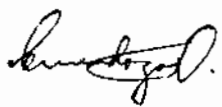
	Corto Plazo	Largo Plazo
	1,022,000	2,478,000

Crédito simple en moneda nacional con garantía hipotecaria en segundo grado sobre unidad industrial pagadero en vencimientos mensuales hasta septiembre de 1994. Intereses sobre saldos insolutos a la tasa de CETES más 13 puntos

	Corto Plazo	Largo Plazo
	662,502	4,637,498

Intereses devengados no pagados

	Corto Plazo	Largo Plazo
	3,990,298	10,220,596
	207,521	-
	\$4,197,819	\$10,220,596



En Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada el 20 de febrero de 1992, la Compañía aumentó su capital social en su parte variable en \$5,000,000 (correspondiente a 200 millones de acciones a un costo de suscripción de \$25.00 por acción) mediante aportaciones en efectivo.

(10) Impuesto al activo:

A partir del 1º de enero de 1990 cambió la mecánica de acreditamiento del impuesto al activo, en virtud de que a partir de dicho año los pagos del impuesto al activo que exceden al impuesto sobre la renta causado en el año podrán recuperarse bajo ciertas circunstancias en los cinco ejercicios fiscales siguientes, previa actualización del mismo, de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Durante el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1991, se causó un impuesto al activo de \$379,222 (\$411,509 a pesos de cierre), mismo que se presenta en el estado de resultados adjunto.

(11) Impuesto sobre la renta:

En el ejercicio de 1991 se determinó una pérdida fiscal de \$7,325,312, que resultó menor a la pérdida contable como consecuencia principalmente de las siguientes partidas de conciliación:

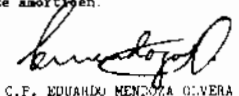
- Costo de ventas fiscal menor al contable
- Ganancia inflacionaria fiscal mayor a la contable

(12) Pérdidas fiscales por amortizar:

De acuerdo con la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor, las pérdidas fiscales pueden ser amortizadas contra utilidades fiscales que se generen en ejercicios futuros y vanan como sigue:

Año de Vencimiento	Importe
1992	\$7,422,878
1993	916,524
1994	7,061,872
1995	5,613,769
1996	7,905,823

Los montos de estas pérdidas fiscales se encuentra actualizado a diciembre de 1991 de acuerdo con las disposiciones fiscales vigentes; sin embargo, estos importes están sujetos a futuras actualizaciones hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior en que efectivamente se amortizan.



C.P. EDUARDO MENDOZA OLIVERA
REPRESENTANTE LEGAL
R.F.C. MEO-410912

(7) Integración de otras cuentas y documentos por pagar y pasivos acumulados:

	1991	1990
Compañía de Luz y Fuerza	\$ 568,541	\$ 763,512
Asistencia técnica	185,356	220,072
Arrendadora Comermex (arrendamiento financiero)	545,951	173,545
Pemex (gas natural)	45,895	166,300
Factoraje sobre pedidos aún no facturados	843,121	-
Honorarios por pagar	92,265	-
Otros	693,094	722,323
	\$2,974,223	\$2,065,752

(8) Posición de moneda extranjera: